



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-310
21 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 1° de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Mauricio Agudelo Vallejo contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00079, el despacho no ha emitido auto admisorio de la demanda.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 9 de marzo de 2022, requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 2 de julio de 2020 la juez a cargo del proceso objeto de vigilancia judicial manifestó impedimento para conocer del asunto, razón por la que se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.
 - b. El 15 de octubre de 2020 el Tribunal aceptó el impedimento y designó al conjuez Ghilmar Ariza Perdomo para que asumiera el conocimiento del expediente.
 - c. El 3 de marzo de 2022, en atención a la circular CSJHUC22-24 del 21 de febrero del año en curso, el expediente se remitió al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva para que continuara con el proceso a su cargo.
 - d. El 9 de marzo de 2022 el juzgado administrativo transitorio profirió auto en el que avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda.
 - e. En ese orden de ideas, expuso que en su calidad de Juez 09 Administrativo de Neiva no ha tenido asignado el proceso a su cargo y los hechos de inconformismo por el usuario fueron atendidos por el Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, razón por la que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia judicial en su contra.
- 1.4. Con fundamento en la respuesta allegada por el doctor Cuenca Valenzuela, en

virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación dispuso requerir al doctor Ghilmar Ariza Perdomo en su calidad de conjuez, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.

- 1.5. Al respecto, manifestó que en su calidad de conjuez realizó varias actuaciones en representación de diferentes Juzgados Administrativos de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila de la siguiente manera:
 - a. El 27 de noviembre de 2020 y el 4 de marzo de 2021, proyectó auto para practicar audiencias de conciliación.
 - b. El 5 de noviembre de 2020, 2 y 4 de febrero, 8 de marzo y el 3 de mayo de 2021, celebró audiencias de conciliación.
 - c. El 3 de marzo, 12 de abril, 18 y 30 de mayo, 17 de junio, 10 de septiembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022, elaboró sentencias.
 - d. El 15 de marzo de 2021 y el 25 de febrero de 2022, realizó autos para correr traslado.
 - e. El 3 de abril de 2021, resolvió excepciones previas.
 - f. El 12 y 30 de abril, 28 de junio y el 1° de julio de 2021, profirió autos de obedézcase y cúmplase al superior.
 - g. El 5 de mayo y el 28 de octubre de 2021, concedió recursos.
 - h. El 8 de junio, 29 julio, 5 y 6 de octubre y el 11 de noviembre de 2021, admitió demandas.
 - i. Indicó que, debido a la carga laboral de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en el que creó un Juzgado Administrativo transitorio para el Distrito Judicial de Neiva, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Circular CSJHUC22-24 del 21 de febrero de 2022, ordenó realizar la entrega de algunos procesos a dicho juzgado, encontrándose en ese listado el expediente objeto de vigilancia.
 - j. El 9 de marzo de 2022, el Juzgado 010 Administrativo transitorio de Neiva realizó el impulso procesal en el proceso vigilado.
 - k. Expuso que la actividad que desempeña como conjuez la realiza con el fin de apoyar la administración de justicia, pues la dignidad del cargo la ejerce de manera gratuita.
 - l. Finalmente, mencionó que las actuaciones en los procesos las ejerce de acuerdo con la fecha de entrega por parte del secretario del Juzgado, razón por la que afirmó que el avance de los expedientes las desarrolla teniendo en cuenta el sistema de turnos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas en el trámite de

vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ghilmar Ariza Perdomo en su calidad de conjuer, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir el auto admisorio de la demanda en el proceso con radicado 2020-00079.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario no allegó elemento material probatorio.

El doctor Carlos Daniela Cuenca Valenzuela allegó lo siguiente: i) auto del 15 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila; ii) Auto del 9 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva.

El conjuer aportó: i) Circular CSJHUC22-24 del 21 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila; ii) Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en las explicaciones dadas y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad como se pasará a analizar.

La vigilancia judicial administrativa se inició por parte del señor Carlos Mauricio Acevedo Vallejo contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00079, el despacho vigilado no ha proferido auto admisorio de la demanda, a pesar de haberse regresado el expediente al despacho desde el 30 de octubre de 2020.

Al respecto, debe advertirse que realizada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, el 3 de marzo de 2022 fue remitido el proceso objeto de vigilancia al Juzgado 010 Administrativo de Neiva, quien procedió inadmitirla el 9 de marzo siguiente, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que procediera con la subsanación.

De ahí que este Consejo Seccional no consideró necesario vincular al mecanismo de vigilancia judicial al Juzgado 010 Administrativo de Neiva, pues está demostrado que una vez le fue asignado el conocimiento del asunto, el despacho resolvió lo correspondiente en un lapso de 4 días siguiente al recibo del expediente, tiempo que se considera

prudencial desde que el expediente estuvo a su cargo y, por el que, a la fecha, la inconformidad del usuario se encuentra como un hecho superado.

Ahora bien, esta Corporación considera necesario abstenerse de continuar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, al verificarse que desde antes de asumir la titularidad de ese despacho, el referido proceso estaba a cargo del doctor Ghilmar Ariza Perdomo, en su calidad de conjuetz y, por lo tanto, no le asiste responsabilidad alguna en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el usuario.

En relación con el doctor Ghilmar Ariza Perdomo, conjuetz en el asunto objeto de la vigilancia, es necesario indicar que la figura de conjuetz ha estado presente en el ordenamiento jurídico colombiano para cumplir con tres propósitos: *“a) suplir las faltas de los Magistrados titulares cuando sean separados del conocimiento de un asunto por razón de impedimento o recusación; b) dirimir los empates en las corporaciones judiciales y c) completar el quórum decisorio cuando ello sea necesario”*.

Al respecto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 61, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. De los conjuetes. Serán designados conjuetes, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuetes tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, afirma que los conjuetes al momento de administrar justicia no lo hacen como particulares sino como verdaderos servidores judiciales, por lo que *“Posesionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución”*.

Por lo anterior, revisadas las explicaciones del doctor Ariza Perdomo, no se comparte lo expuesto por el servidor judicial vigilado al justificar la tardanza que se generó en el proceso objeto de vigilancia, bajo el fundamento de los asuntos que le han sido asignados y las actuaciones que ha desarrollado en los mismos para los años 2020, 2021 y 2022, pues es su deber cumplir con los términos de Ley de manera pronta, cumplida y eficaz de conformidad con el artículo 228 C.P., por lo que no puede simplemente argumentar la mora en la cantidad de procesos que actualmente están a su cargo, ya que es necesario que en su calidad de conjuetz demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*, aún más cuando la asignación de expedientes es ocasional.

Por lo anterior, a pesar de tratarse de un hecho superado, esta Corporación considera necesario instar al doctor Ariza Perdomo para que cumpla con sus funciones en los términos de Ley o en un lapso prudencial, pues la naturaleza en la que se encuentra vinculado a la Rama Judicial no lo exonera de ejercer una recta y cumplida administración justicia, bajo los principios de eficacia, eficiencia y efectividad.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

De otra parte, esta Corporación concluye que no puede continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ghilmar Ariza Perdomo, Conjuez del proceso con radicado 2020-00079, por no ser un servidor judicial de carrera; no obstante, analizadas las actuaciones desarrolladas en el proceso y las respuestas allegadas al trámite de vigilancia judicial, es necesario advertirle al funcionario que es su deber evitar acciones u omisiones propias que afecten el trámite de los asuntos que se someten a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ghilmar Ariza Perdomo, conjuez del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

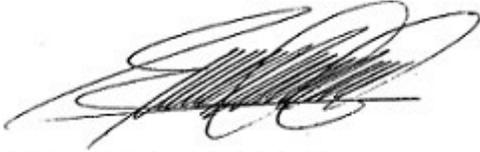
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Mauricio Agudelo Vallejo como solicitante, al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y al doctor Ghilmar Ariza Perdomo en su calidad de conjuez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.